



Roj: **STSJ CAT 3654/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:3654**

Id Cendoj: **08019340012026102183**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/2026**

Nº de Recurso: **6612/2025**

Nº de Resolución: **2665/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **EMILIO GARCIA OLLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Lleida, núm. 2, 18-08-2025 (proc. 399/2025)., STSJ CAT 3654/2026**

-
Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512044420258021779

Recurso de suplicación 6612/2025 -T1

Materia: Acomiadament disciplinari i resta d'extincions de treball decidides unilateralment per l'empresari

Órgano de origen:Sección de lo Social del TI de Lleida. Plaza nº 2

Procedimiento de origen:Despidos / Ceses en general 399/2025

Parte recurrente/Solicitante: ENCOFRADOS Y DIRECCION000

Abogado/a: MARICEL PALAU BARÓ

Graduado/a Social: Parte recurrida: Santiago , Fons de Garantia Salarial (FOGASA)

Abogado/a: Sonia Nuñez Gonzalez

Graduado/a Social:

SENTENCIA N° 2665/2026

Magistrados/Magistradas:

Ilmo Sr. Emilio García Olles Ilma Sra. María Macarena Martínez Miranda Ilmo Sr. Daniel Martinez Fons

Barcelona, 7 de mayo de 2026

Ponente:Ilmo Sr. Emilio García Olles

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos

de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de agosto de 2025 que contenía el siguiente Fallo:

«Que estimo parcialment la demanda interposada per Santiago contra Encofrados y DIRECCION000 , i en conseqüència, declaro improcedent l'acomiadament de data 6/03/2025.

I, en la seva virtut, he de condemnar i condemno la demandada a què opti entre readmetre a la part actora en el mateix lloc i condicions de treball que regien abans de l'acomiadament o l'indemnitzar amb la quantitat de 3.532,40€ a la qual s'haurà de descomptar les quantitats indemnitzatòries efectivament percebudes per aquest concepte.

Aquesta opció haurà de dur-se a terme en el termini de CINC DIES des de la notificació d'aquesta sentència, mitjançant escrit presentat en aquest jutjat o compareixença; en cas que la demandada no exerciti cap tipus d'opció de manera expressa, s'entendrà que procedeix a la readmissió.

En cas de readmissió, he de condemnar i condemno l'empresa demandada a què, a més, aboni a la part demandant els salaris deixats de percebre per aquesta des de l'endemà de l'acomiadament fins al dia en què es notifiqui la sentència, tots dos inclosos (tenint en compte el sou brut que es fixa en el fet provat primer, 58,39€ diaris), i el mantingui en situació d'alta a la Seguretat Social durant el període corresponent a tals salaris.

Sense expressa condemna en costes.»

SEGUNDO.-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«Primer. El demandant, Santiago , presta serveis per compte i dependència de la demandada a temps complert amb les circumstàncies d'antiguitat des de 5/06/2023, categoria professional oficial 1ª, i salari brut mensual de 1.775,93€ amb prorrateig de pagues extres (no controvertit).

Segon. El contracte es troba circumscrit al Conveni de Construcció de la província de Lleida (no controvertit).

Tercer. El demandant va estar de baixa per IT des de 28/08/2023 i de la qual va ser donat d'alta en data 12/02/2025, efectiva en el moment de la notificació de la resolució(no controvertit, doc. 9 adjunt demanda).

Quart. L'encarregat de l'obra, Sr. Leovigildo , es va posar en contacte amb el demandant el divendres i el diumenge, per indicar-li que s'havia d'incorporar a una obra a Huesca, i l'actor li va dir que no hi podia anar en tota la setmana (no controvertit, testifical Sr. Leovigildo).

Cinquè. El demandant no es va presentar al seu lloc de treball els dies 24 a 28 de febrer de 2025(no controvertit, doc. 4 ram demandada, testifical Sr. Leovigildo).

Sisè. El divendres, l'encarregat, Sr. Leovigildo , va lliurar a l'actor comunicació d'inici d'expedient sancionador per absentisme al lloc de treball els dies 25 a 28/02/2025, que qualifica de falta molt greu, i concedia un termini de 3 dies a l'actor per a poder formular al·legacions, i que va firmar "no conforme pendiente de revisión" (doc. 3 adjunt demanda, doc. 1 ram demandada, testifical Sr. Leovigildo).

Setè. En data 6/03/2025 l'actor va rebre burofax remès el dia 3/03/2025 (doc. 4 adjunt demanda).

Vuitè. El dia 6/03/2025 la demandada va emetre carta d'acomiadament, el contingut de la qual es dona íntegrament per reproduït a efectes expositius, amb data d'efectes 6/03/2025 per la comissió d'una falta molt greu d'acord a l'art 105 del Conveni Col·lectiu "faltar més de dos dies al mes, sense causa o motiu que ho justifiqui", per l'absentisme al lloc de treball els dies 25 a 28/02/2025 sense avisar ni justificar-ho degudament (no controvertit, doc. 6 adjunt demanda, doc. 2 ram demandada)

Novè. En data 10/03/2025 el treballador va presentar escrit d'al·legacions amb el contingut que hi consta i que es dona íntegrament per reproduït i que aportant documents que considera justifiquen consistents en volants de visites mèdiques els dies 25, 26 i 28/02/2025, així com justificant d'ingrés hospitalari del dia 2/03/2025 de la seva germana, i nega els fets imputats (doc. 5 adjunt demanda, i doc. 3 ram demandada).

Desè. L'actor no ostenta ni ha ostentat en l'últim any la representació legal dels treballadors (no controvertit).

Tretzè. Un cop presentada la papereta de conciliació davant l'òrgan competent, l'acte es va celebrar el 15/04/2025 amb el resultat de "sense avinença" (papereta de conciliació).»

TERCERO.-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, ENCOFRADOS Y DIRECCION000 que formalizó dentro de plazo, y que la parte actora, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Al amparo del párrafo c) del artículo 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, la empresa, condenada como responsable del despido improcedente del trabajador, formula un solo motivo del recurso, con cita como infringidos del artículo 106.c) del VII Convenio colectivo general del sector de la construcción, BOE del 23 de septiembre de 2023, y del artículo 54.2.a), en relación con el artículo 55, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Sostiene que el inicio del expediente contradictorio fue el viernes 28 de febrero de 2025, dándose un plazo para alegaciones de tres días laborables, y el despido, el 6 de marzo, dentro del plazo; y que se ha acreditado el incumplimiento contractual, consistente en haber faltado al trabajo durante cuatro días en un mes, sin causa justificativa, cuando la previsión del convenio colectivo para la falta muy grave es de sólo dos días, así como la sanción de despido en las faltas de esta naturaleza. Se ha de tener en cuenta que la sentencia recurrida, tras desestimar la pretensión principal de nulidad que se deducía por su vinculación con la precedente incapacidad temporal, califica el despido como improcedente, por entender que el inicio de la audiencia y el despido fueron el mismo día, el 6 de marzo, y que el incumplimiento no presentaba la gravedad bastante atendido un análisis individualizado de la situación.

SEGUNDO.-Basta la respuesta de signo denegatorio a la primera de las cuestiones planteadas para la desestimación del recurso. Ha de partirse de que el despido acaeció después del cambio de doctrina, en virtud de la sentencia del Tribunal Supremo 1250/2024 de 18 de noviembre, en la que se declara que el artículo 7 del convenio número 158 de la OIT "impone un derecho de audiencia del trabajador previa a la extinción por despido disciplinario que pueda adoptar el empleador y ello es exigible y debe ser cumplido", punto que no es objeto de debate, toda vez que el tema está en si se cumplió o no, exactamente, en si el 28 de febrero se inició un expediente sancionador con la concesión de un plazo de tres días para alegaciones. Al respecto, la recurrente incurre en "el rechazable vicio procesal de la llamada «petición de principio» o «hacer supuesto de la cuestión», que se produce cuando se parte de premisas fácticas distintas a las de la resolución recurrida" (sentencia del Tribunal Supremo 211/2016 de 10 de marzo, con amplia cita), pues en la sentencia no queda acreditada esta comunicación. En realidad, se declara que el escrito que le entregó el encargado en este sentido fue el "divendres", sin especificar cuál, esto en el hecho probado sexto, y en el fundamento de derecho tercero explica, razonando con detalle, que no puede saberse si fue el viernes 28 de febrero o el 7 de marzo, y concluye que ha de estarse a la comunicación mediante burofax entregado el 6 de marzo. De esto deduce la magistrada que no se respetó el plazo de tres días, al coincidir con el día del despido del trabajador. Así que, bajo estas circunstancias fácticas, y no probadas otras distintas, no queda sino corroborar la decisión judicial, siendo el despido improcedente al incumplirse un requisito de forma exigible, de acuerdo con la expresada jurisprudencia, y, como se dijo, el motivo se ha de desestimar, sin necesidad de valorar si la conducta reviste la gravedad suficiente para merecer esta sanción máxima, lo que no ha de cambiar la calificación. Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 201.1 de la Ley de esta jurisdicción, se desestimará también el recurso, confirmándose la sentencia recurrida, con las demás disposiciones de sus artículos 204.1 y 4 y 235.1.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por ENCOFRADOS Y DIRECCION000, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Lleida, actualmente Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Lleida, plaza número 2, en los autos 399/2025, confirmándola, con las pérdidas de la consignación efectuada y del depósito constituido para recurrir, dándose a aquélla el destino que corresponda y realizándose ésta cuando la sentencia sea firme, e imponiendo a la recurrente las costas, las cuales comprenderán los honorarios profesionales de la impugnación, que se fijan en 490 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N°

0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.